

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: LUNIO RIVERA CHARRY
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00028-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de abril del corriente año, allegada al correo electrónico de este Despacho, se aclara que en efecto por error involuntario en el auto proferido anteriormente se indicó como fecha de emisión el día 6 de marzo de 2022, cuando en realidad corresponde al día 6 de abril de 2022 y lo mismo aconteció en el sello de ejecutoria, que se indicó como fecha de notificación de estado el día 7 de marzo cuando lo correcto es 7 de abril de 2022. Por lo cual se hace la respectiva aclaración, observando que de todas maneras el auto cumplió con el objetivo y dentro de los términos legales el apoderado judicial allegó el escrito de subsanación, por lo cual se pasa a resolver al respecto.

Si bien, de conformidad a la constancia secretarial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el escrito dentro del término legal conferido para su corrección y al estudiar el mismo se observa que los puntos que son objeto de señalamiento por este Despacho fueron subsanados y en su efecto reformados, pero la demanda no se presentó corregida en un solo escrito como se le precisó al profesional en el precitado auto, lo que impide tener en cuenta la subsanación y proceder al rechazo de la demanda.

Es menester precisar que frente a la subsanación de la demanda se genera una reforma al escrito inicial que se presenta del libelo demandatorio y de conformidad a lo expuesto en el inciso 3º del artículo 97 del Código General del Proceso "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". De aquí se desprende la exigencia que se resalta por este Despacho en el auto de inadmisión para que se tenga en cuenta al momento de realizar la subsanación del escrito.

Así las cosas, por lo anterior se procederá, en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior resuelve:

.- **Primero: RECHAZAR** la referida demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUNIO RIVERA CHARRY. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **Segundo: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.021 de fecha 12 de mayo de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria